CAS. N° 2795-2010 AREQUIPA

Lima, quince de noviembre de dos mil diez.-VISTOS: y; CONSIDERANDO: ------PRIMERO: que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación obrante a fojas seiscientos cuarenta y nueve, interpuesto el treinta y uno de mayo del dos mil diez por la Asociación de Microempresarios del Centro Comercial Álvarez Thomas, por lo que corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a la modificación establecida por la Ley N° 29364. -----**SEGUNDO**: que, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos por el artículo 387° del código Procesal Civil modificado por la Ley N° 29364, es del caso señalar que el presente recurso se ha interpuesto: i) contra la resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, ii) ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada, iii) dentro del plazo previsto contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, conforme se corrobora con el cargo de notificación obrante a fojas seiscientos cuarenta y cuatro; y iv) adjunta el recibo de pago de la tasa judicial correspondiente. **TERCERO**: que, respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del precitado Cuerpo de Leyes, es de verse que la recurrente satisface el requisito contenido en el inciso 1

CAS. N° 2795-2010 AREQUIPA

Preliminar del Código Procesal Civil, así como, los artículos 424° y 425° del mismo Código: argumenta que en el presente proceso no se dispuso la admisión de la demanda, ni se ordenó el traslado del petitorio, ni se practicó la etapa probatoria y el saneamiento del proceso, menos se ha expedido sentencia para poder denominarlo proceso judicial tipo; alega que los jueces de mérito han sustentado la presente demanda como un pedido de trámite especial y finalmente la Sala Superior por el solo hecho de calificar a la resolución venida en grado como "sentencia" le ha otorgado el status de proceso judicial; indica que la Sala Superior no ha tomado en cuenta el informe de fojas doscientos uno y las copias de fojas cuatrocientos nueve que ratifican el hecho que la actora interpuso pedido de interdicto de recobrar en el propio proceso de origen, por tanto, el presente trámite especial resulta improcedente desde todo punto de vista; sostiene que la Resolución número cuarenta y tres se expide Copn las formalidades de un auto sobre un pedido de interdicto de recobrar por desalojo judicial, sin haberse observado ningún trámite procesal que obliga toda postulación al proceso, esto es, calificar la demanda acorde con lo señalado por los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil; II) La infracción del artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil y los artículos 51°, inciso 1, 546° y 597° del mismo Código: arguye que los jueces no han exigido que a la presente demanda se le otorgue la vía procedimental sumarísima que señala el Código Procesal Civil para esta clase de procesos conforme señala el artículo 546° inciso 5 del acotado Código, con la obligada calificación de competencia que señala el artículo 597° del mismo Código; y III) La infracción del artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, así como, los artículos 548 y siguientes del mismo Código: alega la recurrente que este principio procesal obliga a las partes a

CAS. N° 2795-2010 AREQUIPA

cumplir con las formalidades previstas en el Código Procesal Civil: arguye que la decisión recurrida ha dejado establecido que a la demanda le corresponde el proceso de interdicto de recobrar, lo que otorga derecho a la recurrente de exigir que esta pretensión debe cumplir con el trámite y las formalidades que señala el Código Procesal Civil para esta clase de procesos; arguye que para tramitar una demanda de interdicto de recobrar debió admitirse la misma conforme señala el artículo 554 del citado Código Procesal, pasar a la etapa de contradicción o contestación, saneamiento del proceso, actuación de medios probatorios y llegar a un resultado o decisión a través de una sentencia, actos procesales que no se han producido en el presente

QUINTO: que, de lo expuesto en el considerando anterior, se aprecia que el presente medio impugnatorio no satisface el requisito de procedencia contemplado en el inciso 3 del precitado artículo 388°, pues la impugnante no demuestra la incidencia directa de las infracciones normativas denunciadas sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, esto es, que aquellas deben repercutir en la parte dispositiva de la sentencia, toda vez que respecto a las alegaciones descritas en los acápites I), II) y III), es de verse que se cuestiona la vía procedimental otorgada a la presente demanda, sin embargo, debemos señalar que el supuesto vicio no ha sido formulado por la recurrente en la primera oportunidad que tenía para hacerlo, por lo que habría convalidado tácitamente el mismo, resultando de aplicación el principio contemplado por el artículo 172 tercer párrafo del Código Procesal Civil, asimismo, corresponde precisar que el artículo 605 último párrafo del acotado Código Procesal permite que el tercero perjudicado con la orden judicial acuda ante el Juez que la expidió, solicitando la restitución, y en caso se rechazara dicha

CAS. N° 2795-2010 AREQUIPA

solicitud quedará expedito su derecho para hacerlo valer en otro proceso, en tal sentido, se colige que la demandante interpuso la presente acción en virtud de lo dispuesto por el precitado artículo 605, no evidenciándose, por ende, la alegada incidencia indirecta. Por tales razones y en aplicación del artículo 392 del citado Código. ------Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación obrante de fojas seiscientos cuarenta y nueve, interpuesto por la Asociación de Comercial Álvarez Microempresarios del Centro Thomas: DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; en los seguidos por Albertina Laura Monzón Villavicencio, con la Asociación de Microempresarios del Centro Comercial Álvarez Thomas, sobre interdicto de recobrar por despojo judicial. Interviene como ponente el Juez Supremo señor Almenara Bryson.-

SS.

ALMENARA BRYSON
LEON RAMIREZ
VINATEA MEDINA
ALVAREZ LOPEZ
VALCARCEL SALDAÑA

Jep